República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 059 de 2024

Articulo 180 Ley 1437 de 2011

Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00337-00

Demandante: NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Medio de control: Reparación Directa

I. INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Siendo las dos de la tarde (02:00 pm) del día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hora y fecha programada en el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, se constituye en audiencia para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00337.

La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del homicidio del menor Luis Fernando Montaño Quiñones (Q.E.P.D.) en hechos ocasionados en fecha 11 de agosto de 2020.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal

efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien representa los intereses de la parte actora, seguido las partes demandadas, y finalmente el Agente del Ministerio Público.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Se hacen presentes:

El apoderado de la parte actora: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@legalgroup.com.co

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.606.905 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nº 176.198 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica decun.notificacion@policia.gov.co y asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, identificada con c.c. N°. 38.142.370 de Ibagué, titular de la tarjeta profesional N° 130353 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@inpec.gov.co y adriana.bohorquez@inpec.gov.co

El apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL: JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10’539.319 de Bogotá, titular de la tarjeta Profesional No 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

El apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI: ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.123.942 expedida en El Tambo (N), con Tarjeta Profesional No. 220.245 del

Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El apoderado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO: JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 7.732.149 y portador de la tarjeta profesional No. 227.337 y recibe notificaciones en la dirección electrónica jfedericorp@hotmail.com y juridica@defensoria.gov.co

El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: RAFAEL ACOSTA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.843, y portador de la Tarjeta Profesional número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co y rafael.acosta@acostayasociados.co

El apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: MARIA PAULA CASTEÑADA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co **(Auto Tramite Nro. 263)**

El apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: MARIA PAULA CASTEÑADA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co **(Auto Tramite Nro. 264)**

El apoderado de HDI SEGUROS SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: MARIA PAULA CASTEÑADA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co **(Auto Tramite Nro. 264)**

El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: ANGIE CAROLINA QUINTERO CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.271.869 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 388.622 del C.S.J, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.134 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica juan.giraldo@escuderoygiraldo.com y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co **(Auto Tramite Nro. 265)**

Se deja constancia que no comparece la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIBIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA, quien justificó con antelación a esta audiencia las razones de su no comparecencia.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL:

El **objeto especifico de la presente audiencia** se encuentra establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el caso concreto, el Despacho procede con el desarrollo de la misma precisando lo siguiente: **a)** Las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, de manera que no hay pronunciamiento al respecto **b)** Al respecto el despacho deja

constancia que si bien es cierto, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022[1], por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación, se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, téngase en cuenta que para el presente proceso no le es aplicable dicha norma, en lo que concierne a la conciliación en esta etapa del proceso, toda vez que la referida Ley solo le es aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y conciliaciones que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, esto es 30 de diciembre de 2022, **c)** Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conciliación dentro de esta audiencia es facultativa, sí las partes manifiestan un ánimo conciliatorio que cumpla con los trámites previos correspondientes, se realizará ese trámite. No obstante lo anterior ninguna de las demandadas ni llamadas en garantía manifiesta contar con autorización o ánimo conciliatorio. El despacho advierte que de existir ánimo conciliatorio se podrá presentar en cualquier trámite del proceso extrajudicialmente y, **d)** Se advierte que las decisiones que se adopten en esta audiencia se notifican estrados.

1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el Artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011). En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia y se **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE No. 228).** Tener por saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

De la anterior decisión tiene el uso de la palabra:

[1] **ARTÍCULO 145. Vigencia**. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Parte actora: solicita la incorporación de unas pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda, pruebas 12, 13, y 16, ya que no aparecen dichas pruebas en la plataforma digital.

El despacho precisa que dichos aspectos no son susceptibles de saneamiento, por lo que se hará la respectiva revisión y verificación en la etapa de pruebas a efectos que los documentos a que se ha hecho referencia obren en el proceso.

Sin recursos por las partes

2. EXCEPCIONES FORMULADAS:

Al respecto téngase en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se pronunció sobre las excepciones formuladas por las demandadas y llamadas en garantía. Dejando constancia que en dicha oportunidad se indicó que frente a la llamada en garantía AXA COLPATRIA, se evidencia se aportó únicamente memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 (expediente digital 93Mem12Sep23PoderAxaColpatria.pdf), relacionado con el poder otorgado al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, sin obrar por ende, escrito de contestación a la demandada o al llamamiento en garantía efectuado. Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, Razón por la cual, se **RESUELVE: (Auto de trámite No. 229) Continuar con la Fijación del Litigio.**

Se concede el uso de la palabra a las partes:

Llamada AXA COLPATRIA: refiere que si se allego la contestación de la demanda y también del llamamiento en garantía.

El despacho advierte que se trata de un aspecto frente al cual al despacho se pronunció desde el 15 de diciembre de 2023, y quedo en firme y en ese orden no hace manifestación adicional, procediéndose a ratificar a que en el caso concreto, el único documento aportado por la aseguradora fue el poder con sus anexos y en razón a ello, la situación se advirtió en el auto del 15 de diciembre de 2023.

Refirió el Juzgado adicional que la decisión no fue recurrida.

Se procedió entonces a continuar con la siguiente fase de la audiencia, indicando a la apoderada que igualmente podía hacer las verificaciones respectivas.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (AUTO DE TRÁMITE NRO. 230)

La fijación del litigio guarda relación específicamente con los hechos en los cuales las partes no están de acuerdo o no han sido aceptados; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuencialmente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, las demandadas con el escrito de contestación y llamadas en garantía, procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes y en los que no estuvieron de acuerdo, con el fin de fijar el litigio:

En el caso concreto la parte actora formula 44 hechos según se desprende del escrito de demanda.

2.1. La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** frente a los hechos de la demanda indicó: (i) es parcialmente cierto el hecho 1; (ii) son ciertos los hechos 2 al 15, 17, 23, 25, 26, 33 al 37; (iii) no es un hecho el 16, 18 al 22, 24, 27 al 32, 38 al 44. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

2.2. A su vez, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, frente a los hechos de la demanda indicó: (i) se atiene a lo que se pruebe los hechos 1 al 5; (ii) no es un hecho el 6 y el 43; (iii) precisa el hecho 7 al 44.

2.3. De igual forma la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** frente a los hechos de la demanda indicó que son parcialmente ciertos los hechos 1 al 44, realizando precisiones frente a los mismos.

2.4. Por su parte la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a los hechos de la demanda indicó: (i) no es cierto el hecho 1; (ii) es cierto el hecho 2; (iii) precisa el hecho 3 al 5, 8 al 13, 16, 18 al 22, 24, 27, 29, 30, 33, 34, 35 al 38, 43; (iv) no es un hecho el 6, 14, 26, 28, 31, 32, 39 al 42, 44; (v) parcialmente cierto el hecho 15; (vi) no le consta el hecho 17, 23, 25.

2.5. A su vez, la demandada **DEFENSORIA DEL PUEBLO** frente a los hechos de la demanda indicó: (i) no le constan los hechos 1 al 5, 15, 23, 25; (ii) no es un hecho el 6 al 14, 16, 18 al 22, 24, 26 al 44; (iii) son ciertos los hechos 17.

2.6. Al respecto téngase en cuenta que la **llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** frente a los hechos de la demanda indicó que, los términos de la formulación de cada uno de los 44 hechos que fundamentan la demanda dejan en evidencia que a la ASEGURADORA SOLIDARIA no le constan, en tanto no participó, ni por activa, ni por pasiva, en ninguno de ellos, y ni quiera supo de su ocurrencia.

Indicando que, su intervención en el proceso corresponde a su carácter de llamado en garantía por uno de los demandados. Con base en lo anterior, en guarda de la economía procesal permítaseme pronunciarme sobre todos y cada uno de esos 44 hechos contenidos en la demanda, en el sentido de que a SOLIDARIA no le consta ninguno de ellos y, por serle completamente ajenos, no tienen por qué constarle.

2.7. A su vez, la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, frente a los hechos de la demanda refirió que: (i) precisa el hecho 1; (ii) no le constan los hechos 2 al 7, 14 al 39; (iii) no es un hecho el 8 al 13, 40 al 44. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

2.8. Por su parte la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) precisa el hecho 1; (ii) no le constan los hechos 2 al 7, 14 al 39; (iii) no es un hecho el 8 al 13, 40 al 44. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

2.9. De igual forma la llamada en garantía **HDI SEGUROS SA,** frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) precisa el hecho 1; (ii) no le constan los hechos 2 al 7, 14 al 39; (iii) no es un hecho el 8 al 13, 40 al 44. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

2.10. Frente a la llamada en garantía AXA COLPATRIAL, reiterar que se aportó únicamente memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 (expediente digital 93Mem12Sep23PoderAxaColpatria.pdf), relacionado con el poder otorgado al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, sin obrar por ende, escrito de contestación a la demandada o al llamamiento en garantía efectuado.

Se le concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la llamada AXA COLPATRIA: Indica que el 12 de enero del presente año interpusieron recurso de reposición y subsidio de apelación en contra la decisión.

En ese orden el despacho indaga con los demás apoderados dicha información; y autoriza se exhiba pantalla por parte de AXA COLPATRIA, los soportes con los cuales afirma que en efecto remitieron escrito de contestación de demanda y llamamiento y garantía, así como interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 15 de diciembre de 2023.

Dejando constancia que la apoderada del INPEC cuenta con las contestaciones; a su vez, el apoderado de la parte actora refiere que se advierte que el escrito de contestación se remitió al juzgado 35.

Asimismo se procedió por parte de la apoderada de AXA COLPATRIA a compartir pantalla y quedar en evidencia la cadena de correos, con el objeto de acreditar que sí se presentó el escrito de contestación de la demanda, así como el recurso de reposición en contra de la decisión de indicarse que la llamada en garantía no había presentado escrito de contestación a la demanda.

Posteriormente el Despacho procedió nuevamente a concederles el uso de la palabra a los apoderados, quienes ratifican se atendrán a lo que disponga el Juzgado, advirtiendo el Juzgado, que se resolverá por escrito de fondo el recurso; asimismo que no habrá traslado del mismo, pues en audiencia se han pronunciando al respecto y queda, en cabeza del Juzgado resolver lo atinente a la contestación por parte de la aseguradora y así ajustar el trámite del proceso.

En consecuencia se resuelve **SUSPENSIÓN** del desarrollo de esta audiencia inicial a efectos que el expediente ingrese al despacho para decidir, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte de la llamada garantía Axa Colpatria con relación a su contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

En ese orden, será junto con él auto que decida sobre el recurso que se disponga sobre la continuación del proceso, como quiera que en el evento que el escrito contestación de la demanda este en tiempo, se tendría que llevar a cabo el tema de la fijación de las excepciones formuladas, para que la totalidad de las partes si a bien lo tienen, se pronuncien sobre estas, y en caso de no haberlo hecho será en ese auto donde se disponga la continuación del trámite del respectivo proceso.

Adicional a ello, atendiendo la intervención del apoderado de la parte actora se advierte que igualmente se revisará sobre los documentos aportados al proceso con la demanda.

Sin recursos por las partes

El despacho indica que las documentales deberán ser remitidas al correo electrónico de la auxiliar que acompaña la audiencia y así poder hacer la respectiva verificación con la Secretaria del Juzgado, los documentos que componen el expediente One drive hasta el 19 de enero de 2024 y los migrados a la plataforma de SAMAI.

Se deja constancia que en desarrollo de la audiencia se le puso de presente a los apoderados, que a partir del 22 de enero de 2024 empezó a operar el sistema SAMAI para los juzgados administrativos de Bogotá, por lo que toda la correspondencia debe ser radicada a través de la Ventanilla Virtual desde el 19

de febrero de 2024 para los juzgados administrativos de Bogotá se utilizará única y exclusivamente la ventanilla virtual.

De igual forma se pone en conocimiento de los apoderados que la consulta al expediente solo puede hacerse a través de SAMAI.

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual por la Secretaría del Juzgado con las advertencias que el expediente ya se encuentra migrado a SAMAI; (ii) el acta solamente estará firmada por la titular del Despacho y con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia y asimismo será cagada al sistema SAMAI para tal efecto; (iv) frente a la grabación del video de la presente audiencia, la encontraran subida en el respectivo sistema SAMAI en formato MP4. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 2:54 pm 04 de marzo de 2024.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05232b149e47d00351d94ca826d3e979f5fe058c3981ab0e805b3d681e446a0d**

Documento generado en 04/03/2024 06:03:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica